



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/136/2019

ACTOR: JULIO CESAR ALONSO MARTÍNEZ, Y OTROS ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos para resolver el presente medio de impugnación, a través del cual los actores solicitan que se les otorguen las acreditaciones correspondientes y se realice la toma de protesta como integrantes del comité directivo de la Colonia Rufino Tamayo, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para no vulnerar sus derechos y los de la ciudadanía que los eligieron y que representan, y así desempeñar el cargo para el que fueron electos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedente. De autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria de elección. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través de la Regiduría de Agencias y

¹Julio cesar alonso Martínez, Benjamín Aragón Pineda, Eira Magnolia Gedo González, Plácido Raymundo Martínez Gijón.

Colonias emitió una convocatoria para la asamblea de elección del Comité de la Colonia Rufino Tamayo, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Elección del Comité Municipal. El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea de elección en la que estuvo presente un Funcionario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y en la que resultaron electos los actores.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, los actores en la oficialía de partes de este Tribunal presentaron el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente.

2. Turno. En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, **JDC/136/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

3. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de nueve de enero del dos mil veinte, la Magistrada instructora al advertir la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

4. Fecha de sesión pública. Por auto de nueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo



dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**², de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho³.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, los actores Julio Cesar Alonso Martínez, Benjamín Aragón Pineda, Eira Magnolia Gedo González y Plácido Raymundo Martínez Gijón, reclaman a la Autoridad Municipal de Santa Cruz

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

³ Es acorde al razonamiento la jurisprudencia 1/2013, de epígrafe: «**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**». (aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12)

Xoxocotlán, Oaxaca, como Autoridad responsable, que les otorguen las acreditaciones correspondientes y se les realice la toma de protesta correspondiente, omisión que vulnera su derecho para poder ejercer su cargo como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Rufino Tamayo, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.

Lo anterior, pues refiere que el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo de la Colonia Rufino Tamayo; y el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea de elección convocada, mediante el cual fueron electos los actores en el presente Juicio.

Sin embargo, ante la negativa por parte de la autoridad municipal de otorgar las acreditaciones correspondientes, así como la toma de protesta para poder entrar en el ejercicio del cargo, los promoventes interpusieron el presente Juicio.

Cabe precisar que aun cuando los enjuiciantes refirieron que el acto reclamado les causaba lesión en sus derechos político-electoral de votar y ser votados para integrar el Comité Directivo de la Colonia, Rufino Tamayo, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cierto es que la integración del referido comité, evidentemente, no es materia electoral.

Lo anterior es así porque no se trata de autoridades municipales o autoridades auxiliares municipales, sino de órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 91/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”**.⁴ Ya que la naturaleza electoral de la elección de autoridades auxiliares es extensible al diverso proceso de elección de los consejos, atendiendo al principio de la continencia de la causa.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son: I. Los agentes municipales; y II. Los agentes de policía; con sus respectivos suplentes, por lo anterior, no es dable considerar que se trata de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

Por tanto, la participación activa o pasiva de los ciudadanos en la integración de un Comité Directivo de la Colonia Rufino Tamayo, no se encuentra dentro de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar y ser votado, o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, como pretende hacerlo valer los promoventes.

En ese tenor, la integración del Comité Directivo de la Colonia Rufino Tamayo, no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de votar y ser votado de los actores, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección municipal o de autoridad

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, página 68, número de registro 169713.

auxiliar, por lo que la proclamación o acceso al cargo, que refieren se regula por el derecho administrativo.

Además, si bien la competencia para resolver controversias relacionadas con la elección de autoridades municipales, incluso las catalogadas como auxiliares recaen en la competencia tanto en los Tribunales locales como en las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que los Comités municipales, no se encuentran dentro de la categoría de autoridades auxiliares del municipio.

Similar criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SX-JDC-960/2018, en que estimo lo siguiente.

“...

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cuestiones relacionadas con la integración de los Comités de Vida Vecinal no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral...

...

Ahora bien, acorde con los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin que sea factible, a través de dicho medio de defensa, impugnar la integración del Comité de Vida Vecinal de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...

...

Lo anterior es así porque no se trata de autoridades auxiliares municipales, sino de órganos de comunicación y colaboración entre la



comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad...

...

En tanto que, en consideración de esta Sala Regional, el acto reclamado por los actores en la instancia electoral primigenia se encuentra relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excedía el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca...⁵

Por lo anterior, no es dable considerar que se trata de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

En este contexto, la validez de la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por la que se eligieron a los integrantes del Comité directivo de la Colonia Rufino Tamayo, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el acto controvertido en la instancia natural se emitió como consecuencia de una medida general del funcionamiento del propio Ayuntamiento, lo cual, como ya se indicó, no es materia electoral.

En ese orden de ideas, los actos impugnados por los actores, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**.

Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la

⁵ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/SX-JDC-960/2018>

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.